

Nur: 25 754 61 08 002 2012 81762 00
Nº Interno: 2018 00872
Sentenciado (a): Pablo Andrés Aranda Castiblanco
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas y otros
Pena: 90 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusorio: En domiciliaria (Villavicencio)
Decisión: Niega permiso para trabajar
Interlocutorio 1348



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de conceder el permiso para trabajar solicitado por el señor Pablo Andrés Aranda Castiblanco, de acuerdo con la documentación aportada

II. ANTECEDENTES

1. Pablo Andrés Aranda Castiblanco, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Soacha, Cundinamarca, en sentencia de fecha 4 de mayo de 2015, por hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con homicidio en grado de tentativa, imponiéndole la pena principal de **90 meses de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: la primera, del 20 de enero al 2 de febrero de 2014 (**24 días**) y, la segunda del 12 de septiembre de 2017 a la fecha (**35 meses 19 días**). Lo que significa que tiene un descuento global de **36 meses 13 días**.
3. Con interlocutorio de fecha 30 de diciembre de 2019, este Juzgado aprobó el permiso administrativo hasta de 72 horas.
4. Mediante auto del 14 de julio de 2020, se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria-
5. Ha obtenido redención de pena equivalente a **10 meses 6.87 días**

III. CONSIDERACIONES

1- Del permiso para trabajar

Atendiendo la petición elevada, se ocupará el Despacho en determinar si hay o no lugar a autorizar al condenado para trabajar fuera de su lugar de residencia.

En efecto, el Artículo 38 D de la Ley 599 de 2000 adicionado por el canon 25 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

«La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica». (Subrayas del despacho).

Por su parte, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado n.º 47984 de fecha 8 de junio de 2016, estableció unas pautas para la concesión del permiso para trabajar, veamos, un primer aspecto:

(...)

«El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad¹-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.»

(...)

¹**ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

«Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.»

Como un segundo aspecto, indicó

(...)

«Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57² de la Ley 1709 de 2004»

De la anterior jurisprudencia, es claro que le corresponde a la autoridad judicial verificar si existe un contrato laboral en que se establezca las condiciones que va ser contratado el sentenciado, entre estas, la jornada, remuneración y el lugar de ejecución de la actividad, esta última, debe ser un sitio fijo que permita la vigilancia del mecanismo sustitutivo.

En el caso concreto, el sentenciado solicita permiso para trabajar como vendedor domiciliario de la empresa Infinito Ladis, de esta forma obtener recursos económicos para el sustento del grupo familiar.

En ese contexto y, de acuerdo con lo establecido por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el permiso para trabajar torna improcedente en razón a que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Infinito Ladys, ni el contrato laboral en que se establezca las condiciones que va ser contratado, entre estas, la jornada, remuneración y el lugar donde se ejecutara la actividad, esta última, debe ser un sitio fijo que permita la vigilancia del mecanismo.

² Artículo 57. Modifícase el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

Parágrafo. Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación.

En consecuencia, no es procedente autorizar la solicitud de permiso para trabajar, en los términos propuestos por el señor Pablo Andrés Aranda Castiblanco.

V. OTRAS DETERMINACIONES

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad.

Oficiar al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, solicitando el envío de los certificados de cómputos y calificación de conducta, pendientes por validar para redención de pena del señor Pablo Andrés Aranda Castiblanco, dentro de la presente ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

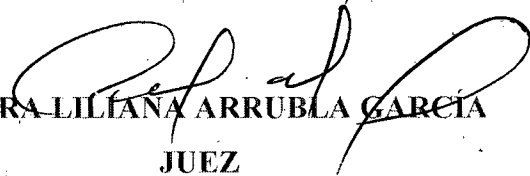
VI. RESUELVE

PRIMERO: Negar al señor Pablo Andrés Aranda Castiblanco, permiso para salir de su lugar de domicilio a trabajar, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ